

La categoría profesional para acceder a este puesto de trabajo es la de Analista de sistemas.

Responsable de planificación.—Se responsabilizará de la coordinación, distribución y control de los trabajos de planificación del sistema.

La categoría profesional mínima para acceder a este puesto de trabajo es la de Planificador de sistemas.

D) PATRÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS

Línea patrón

Dos Mecánicos inspectores.

Un Auxiliar mecánico.

Cuantificación del número de Mecánicos supervisores

En estaciones de dos a cinco líneas, uno.

En estaciones de seis a nueve líneas, dos.

En estaciones de más de nueve líneas, tres.

En las estaciones de una línea, y como excepción, el patrón se fija de la siguiente manera:

Un Mecánico supervisor.

Un Mecánico inspector.

Un Auxiliar mecánico.

Cuánta del número de mozos

En estaciones de hasta tres líneas, uno.

En estaciones de hasta siete líneas, dos.

En estaciones de hasta doce líneas, tres.

En estaciones de más de doce líneas, cuatro.

ANEXO II RETRIBUCIONES

Tabla salarial para el año 1985

Nivel	Salario base	Trienio	Plus Convenio	Total mes
1	77.325	2.500	34.619	111.944
2	68.205	2.500	31.735	99.940
3	65.910	2.500	26.627	92.537
4	63.140	2.450	23.609	86.749
5	60.370	2.343	20.587	80.957
6	56.769	2.300	18.954	75.723
7	55.215	2.220	11.238	66.453
8	51.230	2.100	8.126	59.356
9	46.523	2.000	7.625	54.148

8975 RESOLUCION de 25 de marzo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Mixta Extraordinaria del V Convenio General de la Industria Química, en aplicación de su artículo 32.

Visto el texto del acuerdo suscrito con fecha 5 de febrero de 1986 por la Comisión Mixta Extraordinaria del V Convenio General de la Industria Química, que contempla la revisión salarial para el año 1985, a que hace referencia su artículo 32, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro, con notificación a la Comisión Mixta Extraordinaria.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

Acta de la Comisión Mixta Extraordinaria del V Convenio General de la Industria Química

En Madrid, siendo las once horas del día 5 de febrero de 1986, se reúnen, en los locales de FEIQUE, sitos en la calle Hermosilla, número 31, de esta capital, los representantes de FEIQUE, UGT y

CC. OO. integrantes de la Comisión Mixta del V Convenio General de la Industria Química, con el siguiente orden del día:

Revisión salarial año 1985 del V Convenio General de la Industria Química (artículo 32).

Habiéndose constatado oficialmente de forma provisional por esta Comisión Mixta que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, ha registrado al 31 de diciembre de 1985 un incremento, respecto al 31 de diciembre de 1984, superior al 7 por 100, esta Comisión Mixta acuerda efectuar la revisión salarial a que hace referencia el citado artículo 32 del vigente Convenio General.

A tal efecto y como quiera que, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 32, el porcentaje de revisión deberá guardar la debida proporción con el incremento salarial inicialmente pactado, a estos efectos es del 7 por 100, y dado que el citado IPC al 31 de diciembre de 1985 ha sido de 8,1 por 100, la revisión que procede aplicar es del 1,1 por 100. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1985, y para llevarla a cabo se tomarán como referencia las masas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año, esto es, sobre la masa salarial bruta de 1984. La cantidad resultante se repartirá de forma proporcional entre todos los trabajadores.

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3.º del tan citado artículo 32, la tabla de salarios mínimos garantizados de los grupos profesionales a que hace referencia el artículo 28 del vigente Convenio General queda establecida en las siguientes cuantías:

- Grupo 1: 719.771 pesetas.
- Grupo 2: 770.155 pesetas.
- Grupo 3: 834.934 pesetas.
- Grupo 4: 928.505 pesetas.
- Grupo 5: 1.058.064 pesetas.
- Grupo 6: 1.238.007 pesetas.
- Grupo 7: 1.504.322 pesetas.
- Grupo 8: 1.907.393 pesetas.

De igual forma, y en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34, para las empresas de nueva creación, se aplicarán los porcentajes que legalmente corresponden sobre las bases siguientes:

- Grupo 1: 1.263 pesetas.
- Grupo 2: 1.352 pesetas.
- Grupo 3: 1.465 pesetas.
- Grupo 4: 1.630 pesetas.
- Grupo 5: 1.857 pesetas.
- Grupo 6: 2.173 pesetas.
- Grupo 7: 2.640 pesetas.
- Grupo 8: 3.348 pesetas.

Por último, se acuerda remitir a la autoridad laboral competente y al «Boletín Oficial del Estado» los ejemplares necesarios del presente acuerdo a los efectos oportunos.

En cuanto al artículo 61 del V Convenio General sobre formación, se sitúan los salarios mínimos en función de las horas efectivamente trabajadas y como módulo de cálculo en las siguientes cantidades:

- Trabajadores de dieciséis años, 293.513 pesetas.
- Trabajadores de diecisiete años, 442.824 pesetas.

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las once horas y treinta minutos, en el lugar y fecha arriba indicados.

8976 RESOLUCION de 25 de marzo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Negociadora para el segundo año de vigencia del V Convenio Colectivo General de la Industria Química.

Visto el texto del Acuerdo de la Comisión Negociadora para el segundo año de vigencia del V Convenio Colectivo General de la Industria Química, suscrito con fecha 5 de febrero de 1986 por la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo para el segundo año de vigencia del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.